

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2016-
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que, el Art. 261 de la Carta Magna, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*
- Que, el Art. 313 de la Constitución de la República, establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015 se publicó, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la misma que en el Artículo 142 establece: *"...La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes..."*
- Que, el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."*
- Que, la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*
- Que, la disposición final cuarta ibídem, señala: *" La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. "*
- Que, en el Artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se identifican a las infracciones de primera clase, señalando en el numeral 16 la siguiente infracción: *"Cualquier otro*

incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

- Que, con Registro Oficial N° 761 del 06 de agosto de 2012, se publicó la actualización del Plan Nacional de Frecuencias (PNF), en el cual se establece la atribución de las bandas de frecuencias a los diferentes Servicios de Radiocomunicaciones.
- Que, mediante Resolución SNT-2014-0343 de 22 de diciembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones aprobó la canalización de las bandas de frecuencias para enlaces auxiliares del servicio de radiodifusión sonora.
- Que, la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, actualizada mediante Resolución ARCOTEL-2015-00061 de 08 de mayo de 2015, en su numeral 3.2 establece que, los enlaces auxiliares podrán ser prestados a través de su propia infraestructura sin prestar servicios a terceros o a través de operadores de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados.
- Que, Con memorando ARCOTEL-DRE-2015-0807-M de 01 de octubre de 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico emite el Informe con la propuesta de migración de los enlaces auxiliares del servicio de radiodifusión sonora que se encuentran fuera de las bandas establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias o sus modificaciones vigentes.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el informe remitido por la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico mediante memorando ARCOTEL-DRE-2015-0807-M de 01 de octubre de 2015.

Artículo 2.- Disponer a los concesionarios de las frecuencias auxiliares del servicio de radiodifusión sonora descritas a continuación, el cambio de frecuencias, de acuerdo al siguiente detalle:

PROPUESTA DE MIGRACIÓN DE 10 FRECUENCIAS AUXILIARES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN FUERA DE LAS BANDAS ESTABLECIDAS EN EL PNF								
No.	Concesionario	Nombre estación	Trayecto		Frec. actual (MHz)	Frec. a migrar (MHz)	Tecnología	Ancho de banda (kHz)
			transmisión	recepción				
1	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS MUSICAL	Cerro motilón	Cerro Guachichambo (Ventanas)	220	222,16	Analógica ó digital	220
2	SERVICIOS DE RADIODIFUSION CARRERA & POZO CIA. LTDA.	GRUPO RADIAL CARISMA, G RC FM	El Angel	Cerro San Fernando	222	222,16	Analógica ó digital	220
3	RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.	CENTRO FM STEREO	Estudios Quito	Cerro Pichincha	216,8	235,36	Analógica ó digital	220
4	CORPORACION DE LA ASOCIACION DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA DEL ECUADOR	CONTACTO NUEVO TIEMPO	Estudios Quito	Cerro Pichincha	217,8	236.02	Analógica ó digital	220



PROPUESTA DE MIGRACIÓN DE 10 FRECUENCIAS AUXILIARES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN FUERA DE LAS BANDAS ESTABLECIDAS EN EL PNF

No.	Concesionario	Nombre estación	Trayecto		Frec. actual (MHz)	Frec. a migrar (MHz)	Tecnología	Ancho de banda (kHz)
			transmisión	recepción				
5	RADIO ZARACAY FMZARACAY C.A.	STEREO ZARACAY	Cerro Atacazo	Cerro de Hojas (Jaboncillo)	220,6	247,44	Analógica ó digital	220
6	RADIO ZARACAY FMZARACAY C.A.	STEREO ZARACAY	Cerro Atacazo	Cerro Pilisurco (Sagatoa)	220,6	247,44	Analógica ó digital	220
7	RADIO ZARACAY FMZARACAY C.A.	STEREO ZARACAY	Cerro Atacazo	Estudios Quito	220,6	247,44	Analógica ó digital	220
8	RADIO ZARACAY FMZARACAY C.A.	STEREO ZARACAY	Cerro de Hojas (Jaboncillo)	Cerro Cochabamba	417,5	419,24	Analógica ó digital	220
9	EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA.	LOS LAGOS	Cerro Cotacachi	Cerro Troya	430	429,8	Analógica ó digital	220

Artículo 3.- El plazo para el cambio de frecuencia de los enlaces descritos en el artículo anterior es de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4.- En caso de que la ejecución de la migración requiera del cambio de equipos y/o antenas de enlace, dichos cambios deberán ser notificados por los concesionarios ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del plazo establecido para la migración. Los concesionarios de los enlaces a migrar pueden utilizar otras modalidades de enlace, de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, actualizada mediante Resolución ARCOTEL-2015-00061 de 08 de mayo de 2015.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a través de la Dirección de Documentación y Archivo a los concesionarios de las frecuencias a migrar, a la Coordinación Técnica de Control y a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL.

Artículo 7.- Declarar la presente Resolución de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

19 FEB 2016

Ing. Marcelo Antonio Aveniño Mora.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Nancy Chicango	Ing. Jenny Velásquez